



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

<b>Expediente</b>	: <b>00023-2019-20-5201-JR-PE-01</b>
Jueces superiores	: <b>Salinas Siccha</b> / Angulo Morales / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado	: Guillermo Segundo Gonzales Criollo
Delitos	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto sobre medida cautelar de embargo en forma de inscripción y orden de inhabilitación

**Resolución N.º 6**

Lima, ocho de febrero  
de dos mil veintiuno

**AUTOS y OÍDOS.**– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, contra la Resolución N.º 1, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción y orden de inhabilitación sobre los bienes de propiedad del imputado, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional trabase las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhabilitación sobre los bienes de titularidad del investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, que figura como propietario de los siguientes bienes:



DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PARTIDA REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL	MONTO DEL EMBARGO
Estacionamiento N.º 5, primer piso, jirón Brigadier Mateo Pumacagua Número 1359, Urbanización Escuela de Agricultura y Veterinaria, Jesús María.	12155578	Lima	S/ 29 613.48 (50 % de los derechos y acciones del bien)
Departamento N.º 201, segundo piso, jirón Brigadier Mateo Pumacagua Número 1353, Urbanización Escuela de Agricultura y Veterinaria, Jesús María	12155582	Lima	S/ 190 340.64 (50 % de los derechos y acciones del bien)

**1.2** Este pedido fue resuelto mediante la Resolución N.º 1, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, ordenó trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y la medida de inhibición sobre los bienes inmuebles de Guillermo Segundo Gonzales Criollo, bajo titularidad propia.

**1.3** Contra la resolución que resolvió trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y la medida de inhibición sobre los bienes inmuebles de Guillermo Segundo Gonzales Criollo, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue elevado a esta Sala Superior, la misma que, luego del trámite correspondiente, mediante Resolución N.º 2, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, señaló fecha de audiencia para el día dos de febrero del año en curso. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** La resolución venida en grado, en cuanto al presupuesto de la apariencia del delito, señala que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a Gonzales Criollo con los hechos materia de la causa, pues existe una alta probabilidad de su participación en relación los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión –alternativamente negociación incompatible– en su condición de autor, teniendo en cuenta que los hechos hacen referencia a que el investigado antes mencionado, habría formado parte de una organización criminal que habría favorecido a la empresa OAS, a través de la suscripción de



las adendas que habrían conllevado a la modificación de los alcances del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla. Asimismo, la jueza de investigación preparatoria precisa que se encuentra acreditada la pretensión de trabar embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre la cuota ideal que le corresponde al investigado Gonzales Criollo.

**2.2** Respecto al segundo presupuesto, la *a quo* sostiene que atendiendo al daño que se habría causado al Estado, así como a las características del hecho punible, para evitar algunas acciones orientadas a perjudicar la efectividad de la posible sentencia en relación a las consecuencias jurídico-económicas del delito, resulta necesario disponer el embargo y dictar la orden de inhibición, en atención a la leve afectación del derecho de propiedad que las mismas implican, pues de no asegurarse de manera inmediata a través de estas medidas, la decisión final que el juzgado expida sobre la pretensión civil podría ser inejecutable, pues el imputado podría, eventualmente, disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso del proceso, existiendo riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien, además de un evidente peligro en la demora, siendo por lo tanto urgente disponer las medidas cautelares de carácter real solicitadas.

**2.3** Asimismo, señaló que las medidas resultan ser proporcionales, pues estas son idóneas para alcanzar el fin legítimo del proceso. Además, son necesarias puesto que el fin buscado por las medidas no puede alcanzarse por otros medios menos gravosos. A su vez, son proporcionales, por cuanto se ha hecho una estricta ponderación entre los derechos afectados y los fines perseguidos.

**2.4** Aunado a ello, señaló que en el presente caso el monto total del embargo pretendido por la Procuraduría Pública asciende a la suma de S/ 219 954.12, lo cual resulta acorde a la pretensión indemnizatoria del agraviado al momento de constituirse en actor civil y al presunto daño ocasionado al Estado, razón por la cual, la medida resulta proporcional, por cuanto no hay otra medida que asegure los activos que servirían para el pago de una eventual reparación civil. En consecuencia, declara fundado el requerimiento de las medidas



de embargo y de orden de inhibición sobre las acciones y derechos que le correspondan al mencionado investigado.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** La defensa del investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, solicita que se revoque la resolución venida en grado y se declaren infundadas las medidas de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición. Sostiene como agravios, la vulneración al principio de legalidad procesal por la indebida aplicación de los artículos 303.3 del Código Procesal Penal (CPP) y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**3.2** Respecto al *fumus comissi delicti*, sostiene que no existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el investigado Gonzales Criollo es, con probabilidad, autor de los delitos que se le imputan, pues no existen indicios razonables que orienten al Juzgado a tener una percepción fundada que se haya cometido los delitos imputados. Agrega que también se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, pues se ha emitido la resolución sin que exista una verosimilitud del derecho invocado.

**3.3** En cuanto al *peligro en la demora*, sostiene que la motivación de la *a quo* es aparente e insuficiente, dado que, no se ha acreditado la existencia de riesgo fundado de insolvencia del investigado o de ocultamiento o desaparición de bienes embargados. Indica que, durante el proceso de investigación que data desde el año dos mil ocho, Gonzales Criollo no ha realizado ningún acto que permita concluir que tiene intención de transferir sus bienes, por el contrario, durante la investigación, estos bienes han estado libre de todo acto que permita colegir a la *a quo* de su disposición. Menciona que, el imputado tiene solvencia económica, arraigo y honestidad, por lo que no existe motivo alguno para señalar que exista riesgo procesal. Agrega que, para la imposición de estas medidas de coerción real no basta que se afirme una eventual disposición de bienes, sino que se requiere acreditar una conducta real o



por lo menos que de indicios de actos destinados a dicha desposesión de bienes, que permita concluir que existe un riesgo fundado de insolvencia o de ocultamiento de bienes.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC***

**4.1** El representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* en audiencia señaló que existen suficientes elementos de convicción, incluso numerados desde el punto a) hasta el punto i) de la resolución impugnada, los mismos que corroboran el primer presupuesto de las medidas de coerción real. Al respecto, sostiene que la jueza ha considerado dichos elementos de convicción para acreditar la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, reiterando que en este caso la discusión no es para establecer si Gonzales Criollo es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le imputan, sino que existen indicios racionales de criminalidad para declarar fundadas las medidas de embargo y de orden de inhibición.

**4.2** Respecto al segundo agravio, referido a la motivación de la resolución y al *periculum in mora*, alega que la magistrada ha desarrollado en la resolución apelada que no opera el peligro en la demora *per se*, sino que va de la mano con la apariencia del buen derecho y de la proporcionalidad, pues habiéndose justificado los demás requisitos, se advierte que los bienes que son de la titularidad del investigado y que no cuentan con medida cautelar alguna, son pasibles de ser enajenados; o, aun cuando no lo sean, son pasibles de ser afectados por otros derechos reales que perjudicarían la intención de la Procuraduría de cobrar la reparación civil ante una eventual sentencia que así lo ordene.

**4.3** Asimismo, sobre la insolvencia del recurrente, señala que se está haciendo referencia en su sentido lato, sino a la insolvencia respecto del monto de reparación civil que se ha postulado en su oportunidad, el mismo que, en el presente proceso, asciende a la suma total de \$ 141 301 098.32. En ese sentido y teniendo en cuenta que el monto de la medida de embargo solicitado (S/ 219 954.12), es ínfimo en comparación con el monto de reparación



civil que se postula, es que se presente la insolvencia, pues, el investigado Gonzales Criollo no ha acreditado tener la capacidad para cubrir dicho monto.

**4.4** Respecto a la proporcionalidad o razonabilidad de la medida, refiere que en la resolución de primera instancia se ha mencionado y desarrollado debidamente el test de proporcionalidad. Sobre la base de dichos argumentos, solicita que se confirme la resolución recurrida.

#### **V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN**

Conforme al contenido del recurso impugnatorio escrito y a lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si en la resolución impugnada se ha cumplido con el principio de legalidad procesal, la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, se han justificado los presupuestos materiales para la imposición de las medidas coercitivas de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición; o si, en su caso, no se ha respetado el principio de legalidad procesal y la debida motivación respecto a los presupuestos materiales que sustentan las medidas cautelares reales, como alega el recurrente.

#### **VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

**PRIMERO:** Como se sabe, reiteradamente hemos sostenido que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Esta última se entiende como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, la cual impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía



*fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>1</sup>.*

**SEGUNDO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>2</sup>.

**TERCERO:** En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el eventual cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias previstas en nuestro sistema jurídico.

**CUARTO:** La pretensión resarcitoria, como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. De modo que la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

<sup>2</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

<sup>3</sup> Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese



En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento, a través de las medidas coercitivas reales, tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

**QUINTO:** En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302-310 del CPP. La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil. Puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos<sup>4</sup>. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles o inmuebles del imputado como a los del tercero civil que se encuentren inscritos en Registros Públicos. A su vez, la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

**SEXTO:** Por otro lado, una de las novedades legislativas de nuestro CPP es la medida coercitiva de carácter real denominada “orden de inhibición” prevista en el artículo 310 que prevé: “el fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil”. Es decir, por dicha medida coercitiva real se dispone u ordena que el afectado no puede disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae esta medida, la que se inscribe en los registros públicos.

**SÉPTIMO:** Para la imposición de las medidas coercitivas reales citadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, en el caso deben concurrir en forma copulativa los siguientes presupuestos materiales: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*) previstos en

---

mismo sentido, deben revisarse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

<sup>4</sup> Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.





el artículo 303.3 del CPP. El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada<sup>5</sup>, mientras que el segundo consiste en el peligro o riesgo de daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento<sup>6</sup>.

**OCTAVO:** Ahora bien, con los parámetros jurídicos antes anotados, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente. Así pues, uno de los agravios invocados es la supuesta vulneración al principio de legalidad procesal por la indebida aplicación del artículo 303.3 del CPP, y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A criterio del recurrente, no existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el investigado Gonzales Criollo es, con probabilidad, autor de los delitos de colusión agravada – alternativamente negociación incompatible–, en agravio del Estado y de asociación ilícita en agravio de la sociedad. Para responder este agravio corresponde verificar la imputación que se hace al citado investigado, y luego verificar si existen o no suficientes elementos de convicción que acrediten razonablemente que es con probabilidad autor del delito que se le atribuye.

**NOVENO:** En tal sentido, de conformidad con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se postula que el investigado Gonzales Criollo, sería presunto autor del delito de colusión agravada en agravio del Estado y del delito de asociación ilícita, debido a que habría integrado una organización criminal durante el periodo del año dos mil catorce al dos mil dieciséis, destinada a la realización de diversos ilícitos penales, entre ellos, delitos contra la Administración pública, estableciendo vínculos de orden horizontal y vertical, en el marco de las elecciones municipales de Lima Metropolitana dos mil catorce y el Proyecto de Concesión Línea Amarilla y afines. Así pues, en la etapa de ejecución del Proyecto de Concesión Línea Amarilla, en su calidad de Gerente de Supervisión de Contratos del Fondo Metropolitano de Inversión- INVERMET, no cauteló el cumplimiento del contrato, al permitir que el

---

<sup>5</sup> GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed. Madrid: Colex, p. 501.

<sup>6</sup> Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.



Concesionario cobre por el servicio del sistema PEX, pese a que no le correspondía por no ser un servicio complementario, ocasionando que el Concesionario obtenga ingresos adicionales no contemplados en el contrato por un monto ascendiente S/ 8 182 800.00 entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis, para lo cual suscribió el Oficio N.º 039-2015-INVERMET-GSC dirigido a Alfieri Luccheti Rodríguez, mediante el cual anexaba el Informe N.º 01-2016-GCS-SFS-JGJ-AMM-MME-LAM-MCL-FAG, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y el Oficio N.º 170-2016-INVERMET-GSC, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual informó a Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, que desde fines del año trece, el Concesionario “implementó una facilidad tecnológica consistente en un sistema de pago electrónico de la tarifa (denominado Sistema PEX), indicando que incurrió en costos para su implementación y operación y que, por tal razón, venía efectuando cobros asociados al PEX (“Etiqueta Electrónica” y “Tasa de Recarga”), dado que la inversión no estaría cubierta por la TARIFA”. Y que, “los costos administrativos, comerciales y operativos del sistema PEX (“Tasa de Recarga” y “Mantenimiento Mensual”), no pueden ser trasladados a los usuarios, dado que el Contrato de Concesión ha regulado los mecanismos de inversión para mejorar la infraestructura en la gestión de tránsito (cláusula 10.1 del Contrato de Concesión) y el cobro de la Tarifa como único concepto que debe ser trasladado a los usuarios, salvo el costo real y verificable por la emisión y uso de la “Etiqueta Electrónica”. En ese sentido, no elaboró la propuesta de suspender temporalmente el Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, lo cual hubiera evitado el cobro de los montos fijados en el PEX.

Asimismo, se le atribuye que, no exigió al concesionario la presentación de la solución técnica por la reparación de los módulos 32, 33 y 34 del túnel del proyecto Línea Amarilla, ni verificó su correcta ejecución, permitiendo que el concesionario efectúe reparaciones sin la debida aprobación y supervisión, así como no exigió las recomendaciones realizadas en el Informe 2-2015, elaborado por Makolo Kubota, especialista en túneles; lo cual afectó la calidad del túnel del proyecto línea amarilla, y ocasionó que no se vaya a recibir una obra



nueva, dado que se determinó, vía pericia, que sobre dicho túnel se deberá realizar un control permanente de la presión del agua durante su vida útil.

De igual modo, se le atribuye que, en calidad de Secretario General Permanente INVERMET, concertó con su coinvestigado Damião Carlos Moreno Tavares, gerente general de LAMSAC, con la finalidad de que no se efectúe el pago del aporte legal que le correspondía a INVERMET como supervisor de la obra conforme a lo establecido en la ordenanza 799, y se acuerde el pago de estudios especializados específicos bajo determinadas condiciones impuestas por el concesionario, tal como elegir a las empresas que iban a realizar dichos estudios, lo cual limitaba a INVERMET en el ejercicio de sus funciones de supervisor de obra. Posteriormente, mediante Acta de Trato Directo, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, los investigados Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de GPIP de la MML, Elizabeth Vilca Quispe, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada, Guillermo Gonzales Criollo, Secretario General de INVERMET y Damião Carlos Moreno Tavares, Gerente General de LAMSAC, acordaron que dicho aporte se realice de mediante un pago fijo anual que limitó las atribuciones conferidas a INVERMET, situaciones que beneficiaron al Concesionario y que hicieron que INVERMET, como el Supervisor del Contrato de Concesión, deje de percibir a setiembre de dos mil dieciséis un monto de S/ 7 336 267.81.

Por último, también según la disposición de formalización de investigación preparatoria se le atribuye que, en calidad de Secretario General Permanente del INVERMET, aprobó la versión final del contrato, incluyendo irregularmente una cláusula referida al pago de la supervisión durante la explotación que contravenía la Ordenanza N.º 799 y que hizo inviable el pago pese a ser advertido por INVERMET.

**DÉCIMO:** Con base a tales hechos y a efectos de corroborar la imputación formulada en contra del investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, la Procuraduría Pública *ad hoc*, para sustentar su pedido ha adjuntado los siguientes elementos de convicción:



**a) Resolución N.° 003-2015-INVERMET-CD**, de fecha seis de enero de dos mil quince<sup>7</sup>, por medio de la cual se designa a Guillermo Segundo Gonzales Criollo, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos, Órgano de línea que depende de la Secretaría General Permanente. Asimismo, se tiene el **Contrato Administrativo de Servicios N.° 004-2015-INVERMET-CAS**, celebrado con fecha seis de enero de dos mil quince. De estos elementos de convicción se acredita el vínculo laboral del citado investigado con el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).

**b) Carta CRT-N.° 068-2015/LA**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por medio de la cual, el jefe de supervisión de la obra, el ingeniero Nelson Nino, recomienda al investigado Gonzales Criollo que, en su calidad de Gerente de Supervisión de Contratos de INVERMET, solicite al concesionario la implementación de las recomendaciones efectuadas, así como la atención de los requerimientos señalados en el asiento N.° 620 y en la Carta CRT-N.° 436-2014/LA. En esa última carta, se advierte que el jefe de supervisión de la obra, solicita con carácter de urgente la atención de los requerimientos consignados en el asiento N.° 620, esto es, que se realice una evaluación inicial de las causas que habrían ocasionado los desplazamientos, así como se implementen acciones correctivas inmediatas necesarias a fin de evitar que se incrementen los desplazamientos siempre que las condiciones de seguridad lo permitan sin exponer a riesgo a los trabajadores, y se garantice la integridad y seguridad de trabajadores y terceros.

**c) El Asiento N.° 670 de la supervisión de obra del cuaderno de obra**, de fecha siete de julio de dos mil quince, por medio del cual se aprecia que el supervisor de obra deja constancia de que no se ha recibido el informe técnico del concesionario para su revisión y concepto, razón por la cual, recomienda no continuar con la ejecución de los trabajos en los módulos consignados.

**d) Oficio N.° 209-2016-INVERMET-SGP**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual, el investigado Gonzales Criollo, indica al Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la MM que se suscriban los documentos que resulten necesarios para posibilitar que el concesionario empiece a pagar los honorarios por los servicios de supervisión de explotación de la Sección 1 del contrato de concesión.

**e) Informe N.° 019-2016-GSC/LA/MACL**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual, el supervisor del contrato de concesión, el ingeniero Marco Antonio Cusi Luján informa al citado investigado, la estructura de costos de supervisión por las

---

<sup>7</sup> Anexo 1-H, del requerimiento de medidas cautelares.



actividades de mantenimiento y operación, por la supervisión en la etapa de explotación del contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla.

**f) Acta de trato directo**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, de la cual se advierte que el investigado Guillermo Gonzales Criollo, en calidad de Secretario General Permanente de INVERMET, suscribió conjuntamente con los investigados Jaime Villafuerte Quiroz, en calidad de Gerente de la GPIP, Damião Carlos Moreno Tavares, Gerente General de LAMSAC y Elizabeth Vilca Quispe, en calidad de Sub Gerente de Gestión de Contratos de la GPIP, la referida acta, permitiendo que se fije un pago anual que contravenía los intereses de INVERMET. Es decir, pese a que el citado investigado realizó observaciones, finalmente terminó suscribiendo la referida acta sin velar por los intereses de INVERMET, de modo que se evitó que las controversias suscitadas sean evaluadas por el mecanismo contractual de solución de controversias establecido en el contrato de concesión.

**g) Oficio N.º 170-2016-INVERMET-GSC**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual se advierte que el investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, Gerente de Supervisión de Contratos de INVERMET, informó a Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de la GPIP que, el concesionario solamente podría percibir como mecanismo de recuperación de la inversión, los ingresos por peaje previsto en el contrato de concesión, y, tratándose de beneficios adicionales, ello debería estar pactado en el contrato o contarse con la autorización expresa del concedente; de manera que, si dichas condiciones no se cumplen, el cobro sería irregular e indebido. Asimismo, se precisa que desde fines del año dos mil trece, el concesionario implementó una facilidad tecnológica consistente en un sistema de pago electrónico de la tarifa, denominado Sistema PEX, señalando que incurrió en costos para su implementación y operación y que, por tal razón, venía efectuando cobros asociados al PEX (“Etiqueta Electrónica”) y tasa de recarga. Además, se evidencia que pese a tales inconsistencias no se realizó mayores recomendaciones para exhortar al concesionario el levantamiento de las observaciones formuladas por el supervisor con relación a los cobros asociados al sistema PEX; de tal modo que, siguiendo la tesis fiscal, no se evitó que el concesionario LAMSAC realice cobros indebidos a los usuarios.

**h) Anexo 3 - Acta de Entendimiento para la Aplicación de la Cláusula 10.20 del Contrato de Concesión del proyecto Línea Amarilla**, a través del cual, se establecen los honorarios del Supervisor durante la Etapa de Explotación de la Sección N.º 1. Del mismo modo, se estableció como tentativa los acuerdos que la GPIP de la MML podría considerar para las tratativas con el Concesionario. Además, se permitió establecer que el investigado Díaz Callirgos y Gonzales Criollo elaboraron y visaron el precitado documento, con la finalidad de arribar a la suscripción del Acta de Trato Directo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.



**DÉCIMO PRIMERO:** Efectuando un análisis individual y conjunto, a nivel preliminar, de los indicado elementos de convicción, a criterio de esta Sala Superior, resultan ser suficientes para verificar la concurrencia del primer presupuesto que se exige para ordenar el embargo y la orden de inhibición. Esto es, de acuerdo a lo debatido en audiencia y de la verificación de los actuados, se llega a la razonable conclusión de que existen evidencias concretas de la vinculación del investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo con los hechos delictivos que se investigan. No debemos obviar que cuando se trata de medidas cautelares, solamente se necesita la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y **no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado final del proceso.** Incluso, en la recurrida se aprecia que este primer presupuesto ha sido materia de análisis en el fundamento décimo, en el cual se describe la vinculación que tendría el investigado Gonzales Criollo con el favorecimiento a la empresa OAS, a través de la suscripción de adendas que habrían conllevado a la modificación de los alcances del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, circunstancias que evidenciaría su participación en los graves delitos que se le atribuyen. Además, cabe precisar que el proceso que se sigue al recurrente aún se encuentra en investigación del delito y, en atención al principio de progresividad de la investigación, aún existe la posibilidad de que el titular de la acción penal vaya recabando tanto elementos de convicción de cargo como de descargo para lograr el total esclarecimiento de los hechos imputados a Guillermo Segundo Gonzales Criollo. Por consiguiente, este agravio no puede ser amparado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al *periculum in mora*, la defensa sostiene que en la resolución impugnada no se verifica este presupuesto. Además manifiesta que la motivación es aparente e insuficiente, pues no se ha acreditado la existencia de riesgo fundado de insolvencia del investigado o de ocultamiento o desaparición de bienes embargados. Enfatiza que, durante el proceso de investigación que data desde el año dos mil ocho, Gonzales Criollo no ha realizado ningún acto que permita concluir que tiene intención de transferir sus bienes. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en el ámbito civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto



comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil, durante el tiempo que dure el proceso, de que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que se impongan al final del proceso<sup>8</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** De modo que existiendo un juicio de probabilidad razonable sustentado con los elementos de convicción antes citados, podemos concluir que el investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, puede realizar acciones tendientes a evadir la responsabilidad civil derivada de la comisión de conductas de ocultamiento o dilapidación de su patrimonio en el transcurso del proceso penal. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso se ha aplicado, el embargo y la orden de inhibición. Aspecto que aparece explicado adecuadamente en la recurrida, por tanto, el agravio resulta improcedente.

**DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, la defensa alega una infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por omitir fundamentar el juicio de proporcionalidad de las medidas cautelares. En el presente caso, en la impugnada se puede apreciar que la *a quo* ha explicado el cumplimiento de este principio de proporcionalidad con base en las características del hecho punible que es objeto de investigación y el daño ocasionado al Estado por la comisión de los graves delitos que son objeto de investigación. En ese sentido, este Colegiado Superior considera que este agravio no resulta atendible, pues se verifica que las medidas solicitadas por la Procuraduría *ad hoc* (embargo en forma de inscripción e inhibición) constituyen un medio *idóneo* para impedir que se ponga en riesgo la efectividad de la eventual sentencia definitiva o la eficacia del proceso penal en curso. Del mismo modo, estas medidas son *necesarias* al no existir otros medios igualmente eficaces que ayuden a obtener el fin perseguido, esto es, asegurar la eficacia del proceso o de la posible sentencia respecto de la reparación civil, por cuanto a través de estas medidas, se

---

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 6, Corte Suprema de Justicia de la República.



impide que el tercero civil dilapide u oculte su patrimonio ya sea real o ficticiamente, mientras demore el trámite y se declare la pretensión civil resarcitoria. Finalmente, en cuanto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, tenemos que la afectación al patrimonio del investigado Guillermo Segundo Gonzales Criollo guarda relación con los derechos vulnerados, los intereses que se pretenden cautelar y los fines constitucionalmente legítimos, lo que descarta una injerencia arbitraria en los derechos patrimoniales del recurrente investigado. Igualmente, se descarta que sea arbitraria la decisión, pues los bienes afectados siguen en propiedad y posesión del recurrente.

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, a criterio de esta Sala Superior, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedentes las medidas coercitivas de carácter real de embargo y de orden de inhibición. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”<sup>9</sup>, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”<sup>10</sup>; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia en lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. En suma, al haberse aplicado medidas coercitivas reales respetando el

---

<sup>9</sup> Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

<sup>10</sup> Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.





procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal, de modo alguno se ha vulnerado el principio de legalidad procesal y la motivación de las resoluciones judiciales, como alega el recurrente. En consecuencia, los agravios invocados no son de recibo.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los bienes inmuebles de titularidad propia del imputado Guillermo Segundo Gonzales Criollo, inscritos en las partidas registrales 12155578 y 12155582 y detallados en el punto 1.1 de la presente resolución, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

**SALINAS SICCHA**

**ANGULO MORALES**

**MAGALLANES RODRÍGUEZ**